

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 31/2023, instado contra el Ayuntamiento de La Bisbal del Penedès.

Antecedentes

1. En fecha 16/03/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención de los derechos de acceso y de oposición, los cuales había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de La Bisbal del Penedès (en adelante, el Ayuntamiento).

En la reclamación mencionada, la persona reclamante exponía lo siguiente:

- Que participó en una consulta popular de su municipio, sobre una propuesta de modificación del planeamiento urbanístico instada por una persona jurídica (sociedad promotora).

— Que, en respuesta a su participación en la consulta, el día 12/12/2022 el Ayuntamiento le envió un correo electrónico con el siguiente literal: “agradezco su participación y la haré llegar a la empresa que nos ha hecho llegar la propuesta.”

— Que, mediante el escrito de fecha 15/12/2022 reiterado el 18/01/2023, y en relación con la citada consulta, puso en conocimiento del Ayuntamiento que no consentía que se cedieran sus datos a una tercera persona y que ejercía explícitamente el derecho de oposición a esta cesión. También ejerció su derecho de acceso, puesto que pedía al Ayuntamiento “la información de los datos personales comunicados haciendo uso del derecho de acceso previsto en el art. 15 del Reglamento (UE) 2016/679.”

- Que no había recibido ninguna respuesta del Ayuntamiento en relación con los derechos que había ejercido.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de estos derechos, en concreto, y por lo que aquí interesa:

- 1.1. Escrito que la persona reclamante presentó ante el Ayuntamiento el 15/12/2022 en el que, por un lado, ejercía expresamente su derecho de oposición y pedía que sus datos como participante en la consulta popular no se revelaran a terceras personas. En el mismo escrito, solicitaba que el Ayuntamiento “certifique que se han protegido los datos personales [de los participantes en la consulta popular] y que no se han entregado o facilitado, en ningún tipo de formato, los contenidos de la participación en la consulta a la sociedad promotora ni a terceros.”
- 2.2. Escrito que la persona reclamante presentó ante el Ayuntamiento el 18/01/2023, en el que pedía que se respondieran las peticiones formuladas mediante el escrito de 15/12/2022; es decir, el ejercicio de su derecho de oposición y que el Ayuntamiento “certificara que se habían protegido los datos personales en relación con la sociedad promotora ya terceros.” En relación con este último inciso, en este escrito aludía

expresamente al artículo 15.1 del RGPD e indicaba que en este precepto “se recoge el derecho a obtener la confirmación de la categoría de datos personales y los destinatarios a quienes han comunicado o piensan comunicar estos datos, junto con el resto de información.”

2. En fecha 31/03/2023, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 26/04/2023, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

— Que, en fecha 09/12/2022, hizo una consulta pública sobre una iniciativa urbanística privada y que, en fecha 15/12/2022, la persona reclamante pidió “que no se faciliten los escritos de participación en la consulta sobre (...) a la sociedad privada promotora (...) o a cualquier otro promotor, técnico o persona interviniente.”

— Que la persona reclamante también pidió que el responsable de protección de datos certificara que “se han protegido los datos personales y que no se han entregado o facilitado, en ningún tipo de formato, los contenidos de la participación en la consulta a la sociedad promotora ni a terceros.”

- Que, en fecha 18/01/2023, la persona reclamante reiteró su solicitud.

— Que no respondió a las demandas de la persona reclamante.

— Que, en diciembre de 2022, la alcaldesa “trasó el informe técnico resumen de las alegaciones presentadas a la empresa, porque así lo pidió, pero no trasladó las opiniones de los particulares expresadas en consulta pública.”

— Que, en cuanto al certificado que pedía la persona reclamante, el delegado de protección de datos del Ayuntamiento “no es una entidad certificadora, y por tanto no puede certificar nada.”

- Que aprovecha las alegaciones para responder a la solicitud de la persona reclamante.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 21 del RGPD, referente al derecho de oposición de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tiene derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que los datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar las

datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.
(...)"

Por su parte, el artículo 18 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de oposición:

"1. El derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, deben ejercerse de acuerdo con lo que establecen, respectivamente, los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016 /679."

Por lo que respecta al derecho de acceso de la persona interesada, el artículo 15 del RGPD prevé que:

"1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.
3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.
4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros."

Por su parte, el artículo 13 de la LOPDDDD determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

- “1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679. Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.
2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho. No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.
3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.
4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”

En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.
4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.
5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente

infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

- a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o
- b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificar, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, los derechos de oposición y de acceso ejercidos por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de la queja que inició este procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Al respecto, consta acreditado que en fecha 15/12/2022 tuvo entrada en el Ayuntamiento un escrito de la persona reclamante, mediante el cual ejercía el derecho de oposición.

En cuanto al ejercicio del derecho de acceso, los términos en los que estaba redactado el escrito en el que se pedía al Ayuntamiento que expidiera un certificado conforme se habían protegido los datos personales de los participantes en la consulta popular (" en el sentido de que no se habían facilitado a la sociedad promotora ni a terceros"), junto con que no se invocara el artículo 15 del RGPD, no permitía inferir que se estaba ejerciendo el derecho de acceso regulado en este precepto. Por el contrario, del literal del escrito de 18/01/2023 (transcrito al antecedente 1º) sí que se podría desprender que la persona reclamante ejercía el derecho de acceso, ya que en este caso sí mencionaba expresamente el artículo 15 del RGPD. A la vista de ello, esta Autoridad considera que es con ese segundo escrito que el reclamante ejerció su derecho de acceso.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de ejercicio de los derechos solicitados en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 *b* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tiene entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y, por otra parte, que el plazo máximo lo es para

resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo es necesario haber notificado la resolución, o al menos poder acreditar que se ha producido intento de notificación (art. 40.4 LPAC).

Consta acreditado que el Ayuntamiento no respondió ni a la solicitud de oposición ni tampoco la de acceso -formuladas por el reclamante los días 15/12/2022 y 18/01/2023, respectivamente- en el plazo de un más previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

En consecuencia, dado que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos de oposición y de acceso, procede estimar la reclamación al respecto. Esto, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede la oposición al tratamiento y el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 21 del RGPD configura el derecho de oposición como el derecho de la persona afectada a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, que sus datos sean objeto de tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6.1.e o f -como sería el caso analizado- y establece que el responsable del tratamiento debe dejar de tratar los datos, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos.

Por lo que respecta al derecho de acceso, hay que tener en cuenta que el artículo 15 del RGPD lo configura como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento, a acceder a ellos ya conocer la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de cualquier persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales a los que se ha solicitado acceder.

Los derechos de oposición y acceso son derechos personalísimos y constituyen algunas de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, con el derecho de oposición el titular de los datos puede oponerse a que se traten y, mediante el derecho de acceso, puede conocer qué datos sobre su persona se están tratando. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a estos derechos deben ser las mínimas, dado que al ejercerlo se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación de los derechos de oposición y de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a través de medidas legislativas ” (art. 23.1 RGPD) .

En el caso que nos ocupa, no consta que concurra ninguna de estas causas, de modo que la persona interesada tiene derecho a que se hagan efectivos los derechos de oposición y de acceso. Por ello, procede estimar esta reclamación de tutela de derechos.

A este respecto, cabe añadir que el Ayuntamiento debe responder y hacer efectivos los derechos del reclamante de forma expresa y en el plazo que se especifica en el apartado siguiente. En ningún caso, las alegaciones formuladas en el seno de este procedimiento pueden sustituir a esta actuación, tal y como pretendía la entidad.

Ello, sin perjuicio de ajustarse a lo dispuesto en el marco normativo aplicable con respecto a la consulta pública, derivado del artículo 133 de la LPAC, a efectos de verificar las condiciones de tratamiento de los datos que, sin entrar a fondo, no permiten la comunicación de datos en relación con la que el reclamante ejerce el derecho de oposición.

5. De conformidad con lo que establecen los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, se requerirá al responsable del fichero que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

De acuerdo con ello, procede requerir al Ayuntamiento para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de oposición y de acceso de la persona reclamante (en este último caso, es necesario informarle de los puntos previstos en el artículo 15.1 del RGPD). Una vez que se hayan hecho efectivos estos derechos en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada debe dar cuenta a la Autoridad.

Resolución:

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de La Bisbal del Penedès.
2. Requerir el Ayuntamiento de La Bisbal del Penedès para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivos los derechos de oposición y de acceso ejercidos por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez que se hayan hecho efectivos estos derechos, en los 10 días siguientes la entidad reclamada debe dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de La Bisbal del Penedès ya la persona reclamante.
4. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También pueden interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática